República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-**2018-00052**-00
Convocante	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Convocado	:	JULIO ROBERTO GARZÓN PADILLA
Tema	:	Reconocimiento y pago del salario y prestaciones sociales.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Alcaldía Mayor de Bogotá y el señor Julio Roberto Garzón Pinilla, concerniente al reconocimiento y pago del salario y de las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

El señor Julio Roberto Garzón Padilla, es titular en carrera administrativa del cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 24, de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Mediante Resolución núm. 460 de 19 de septiembre de 2014, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá confirió al señor Julio Roberto Garzón Padilla una comisión para desempeñar el cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo.

El 14 de marzo de 2016, el señor Julio Roberto Garzón Padilla, le comunicó al Subdirector de Talento Humano (e) de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que por medio de la Resolución núm. 036 de 11 de marzo de 2016, le fue aceptada su renuncia al cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo a partir del 16 de marzo de 2016, además informó que a partir de esa fecha regresaría a su cargo de carrera administrativa.

El señor Julio Roberto Garzón Padilla se presentó a la Dirección Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, los días 16 a 18 de marzo de 2016, sin que pudiera prestar sus servicios dado que no se había declarado la insubsistencia del empleado que ocupaba en provisionalidad el cargo del cual es titular.

Por medio de la Resolución núm. 193 de 18 de marzo de 2016, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dio por terminada la comisión concedida al señor Julio Roberto Garzón Padilla y declaró la insubsistencia del empleado que lo remplazaba.

El 6 de mayo de 2016, el convocado solicitó a la Subdirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la revisión de la liquidación de nómina del mes de marzo de 2016, al considerar que se reconocieron y pagaron 9 días de salarios, aun cuando retornó a su cargo de carrera administrativa el 16 de marzo de 2016.

La anterior solicitud no ha sido resuelta por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Con memorando de 2 de junio de 2016, el señor Julio Roberto Garzón Padilla, solicitó a la Subdirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la liquidación de la prima de servicios de forma completa por haber laborado de forma ininterrumpida desde el 1 de enero de 2016.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 7 de febrero de 2018, ante el Procurador 9 Judicial II Administrativo de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que se hace constar que el señor Julio Roberto Garzón Padilla, es titular del cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Subsecretaría Corporativa de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá desde el 25 de agosto de 1995 (fl. 15).

- Resolución núm. 460 de 19 de septiembre de 2014, a través de la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá confirió al señor Julio Roberto Garzón Padilla una comisión para desempeñar el cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo (fs. 16 y 17).

- Oficio de 14 de marzo de 2016, por la cual, el señor Julio Roberto Garzón Padilla, le comunicó al Subdirector de Talento Humano (e) de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que por medio de la Resolución núm. 036 de 11 de marzo de 2016, le fue aceptada su renuncia al cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo a partir del 16 de marzo de 2016, y además informó que a partir de esa fecha regresaría a su cargo de carrera administrativa (f. 18).

- Resolución núm. 036 de 11 de marzo de 2016, mediante la cual, la Directora General del Instituto Distrital de Turismo, aceptó al convocado la renuncia al cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo a partir del 16 de marzo de 2016 (fl. 18 vto).

- Resolución núm. 193 de 18 de marzo de 2016, por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dio por terminada la comisión concedida al señor Julio Roberto Garzón Padilla y declaró la insubsistencia del empleado que lo remplazaba (fs. 19 y 20).

- Reclamación de liquidación de nómina de 6 de mayo de 2016, mediante la cual, el convocado solicitó a la Subdirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la revisión de la liquidación de nómina del mes de marzo de 2016, al considerar que se reconocieron y pagaron 9 días de salarios, aun cuando retornó a su cargo de carrera administrativa el 16 de marzo de 2016 (f. 21).

- Memorando de 2 de junio de 2016, por el cual, el señor Julio Roberto Garzón Padilla, solicitó a la Subdirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de

Bogotá, la liquidación de la prima de servicios de forma completa por haber laborado de forma ininterrumpida desde el 1 de enero de 2016 (fl. 22)

- Oficio de 29 de julio de 2016, por el cual, el señor Julio Roberto Garzón Padilla, reiteró ante la Alcaldía Mayor de Bogotá las reclamaciones de nómina de los meses de marzo y de junio de 2016 (fl. 27).

- Liquidación de ajuste de salarios y prestaciones sociales del señor Julio Roberto Garzón Padilla, con la inclusión de los seis (6) días del mes de marzo de 2016, donde se indica que el valor a reconocer por concepto de sueldos y prestaciones sociales es de $1.310.034 y por aportes a la seguridad social y parafiscales $ 299.910 (f. 28)

- Certificación de 11 de agosto de 2017, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la cual se decidió conciliar los seis días de salarios comprendidos entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, así como la suma proporcional a las prestaciones sociales y a los aportes patronales a la seguridad social, en cuantía de $1.609.944 (f.42).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 7 de febrero de 2018 (fs. 43 a 44), se concretó en los siguientes términos:

> *"(...) la Apoderada da a conocer la decisión del comité de Conciliación que manifiesta:*
> *"Que el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C, celebrado el día 10 de agosto de 2017, analizó la viabilidad de reconocer y pagar al señor Julio Roberto Garzón Padilla funcionario de carrera de la Secretaría General, seis (6) días de salario comprendidos entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, así como la suma proporcional a las prestaciones sociales, y a los aportes patronales a seguridad social y parafiscales, teniendo en cuenta que la Entidad Distrital, en la que.se encontraba ejerciendo en comisión, en un empleo de libre nombramiento y remoción en encargo, aceptó su renuncia a partir del 16 de marzo de 2016, pero solo asumió su empleo de carrera en la Secretaría General el 22 de marzo de 2016 debido a que la Resolución por la cual se dio por terminada la comisión solo se le comunicó en esa fecha.-*
> *Que efectuado el estudio técnico de la propuesta de conciliación, la abogada de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá recomendó PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA habida consideración que no cabe duda alguna que él servidor Julio Roberto Garzón Padilla tiene pleno derecho a que le sean reconocidos y pagados los salarios, prestaciones sociales y acreencias*

laborales durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, correspondientes al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., del cual nunca fue desvinculado en forma definitiva y resalta que la administración pública está vinculada en sus actuaciones a una serie de principios, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de la buena fe, el de eficacia, y el principio de economía, principios que en este asunto conllevan a la administración a procurar la efectividad de los derechos del funcionario Julio Roberto Garzón Padilla, y que son los que entre otros elementos motivan a la entidad a convocar a conciliación prejudicial en este asunto.
Que finalmente la abogada recomendó al Comité de Conciliación efectuar el reconocimiento y pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($1.609.944) MCTE, por concepto de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el funcionario, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que el servidor se hizo presente en la Secretaría General y adelantó las gestiones necesarias para asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera administrativa desde el 16 de marzo de 2016, aun cuando la resolución que dio por terminada la comisión que se le había conferido solo se le comunicó el 22 de marzo de la misma anualidad.(...)
(...)

"De acuerdo a las facultades conferidas en el poder otorgado se consultó al área de financiera de la Secretaria de la Alcaldía Mayor de Bogotá quien manifestó que la entidad se obliga a pagar en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio".

Por su parte, la apoderada de la parte convocante manifestó:

"(...) Ante lo anterior revisando los aspectos legales encuentro en acuerdo la fórmula de conciliación propuesta por la entidad " (...)".

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por el Procurador 9 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 7 de febrero de 2018, entre la Alcaldía Mayor de Bogotá y el señor Julio Roberto Garzón Padilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado[1] y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv)que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que el Distrito de Bogotá - Alcaldía Mayor fue debidamente representada por la Secretaria General, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar. (f.8)

A su vez, el señor Julio Roberto Garzón Padilla compareció al trámite prejudicial debidamente representado y su apoderado se encuentra facultado para conciliar, según se desprende del poder allegado al folio 14 del expediente.

En consecuencia, es claro para el despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Al expediente se allegó la certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, de la que se desprende que el señor Julio Roberto Garzón Padilla presta actualmente sus servicios en la ciudad de Bogotá. (f. 15).

Por lo anterior, es dable concluir que el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, si tenía competencia para adelantar la conciliación.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Alcaldía Mayor de Bogotá pretende conciliar el reconocimiento y pago del salario y prestaciones sociales a favor del empleado público Julio Roberto Garzón Padilla por el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es el reconocimiento y pago del salario y prestaciones sociales del señor Julio Roberto Garzón Padilla por el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

.- El señor Julio Roberto Garzón Padilla, labora en la Alcaldía de Bogotá desde el 25 de agosto de 1995, en el cargo en carrera administrativa de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Subsecretaria Corporativa de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. (f. 15)

.- Mediante Resolución núm. 460 de 19 de septiembre de 2014, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá confirió al señor Julio Roberto Garzón Padilla una comisión para desempeñar el cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo (fs. 16 y 17).

.- El 14 de marzo de 2016, el señor Julio Roberto Garzón Padilla, le comunicó al Subdirector de Talento Humano (e) de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que por medio de la Resolución núm. 036 de 11 de marzo de 2016, le fue aceptada su renuncia al cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo a partir del 16 de marzo de 2016, además informó que a partir de esa fecha regresaría a su cargo de carrera administrativa (f. 18).

.- Por medio de la Resolución núm. 193 de 18 de marzo de 2016, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dio por terminada la comisión concedida al señor Julio Roberto Garzón Padilla y declaró la insubsistencia del empleado que lo remplazaba (fs. 19 y 20)

.- El 6 de mayo de 2016, el convocado solicitó a la Subdirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la revisión de la liquidación de nómina del mes de marzo de 2016, al considerar que se reconocieron y pagaron 9 días de salarios, aun cuando retornó a su cargo de carrera administrativa el 16 de marzo de 2016 (f. 21)

La anterior solicitud no ha sido resuelta por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

.- Liquidación de ajuste de salarios y prestaciones sociales del señor Julio Roberto Garzón Padilla, con la inclusión de los seis (6) días del mes de marzo de 2016, donde se indica que el valor a reconocer por concepto de sueldos y prestaciones sociales es de $1.310.034 y por aportes a la seguridad social y parafiscales $ 299.910 (f. 28)

.- Obra certificación de 11 de agosto de 2017, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la cual se decidió conciliar los seis días de salarios comprendidos entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, así como la suma proporcional a las prestaciones sociales y a los aportes patronales a la seguridad social, en cuantía de $1.609.944 (f.42).

.- Se desprende del acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de 7 de febrero de 2018, que la Alcaldía Mayor de Bogotá y el señor Julio Roberto Garzón Pinilla llegaron a un acuerdo sobre el reconocimiento y pago de seis (6) días de salario y prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, por la suma de $1.609.944, de conformidad a la fórmula conciliatoria allegada al trámite (fs. 43 y 44).

3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

.- De la comisión de servicios.

El Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos Ley 2400 y 3074 de 1968, en su artículo 75 y siguientes establece: "

> *(…) Artículo 75°.- El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.*
>
> *Artículo 76°.- Las comisiones pueden ser: a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado. b) Para adelantar estudios. c) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en Carrera Administrativa, y d) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas. Artículo 77°.- Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la Administración Pública.(…) Artículo 92º.- La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción sólo podrá conferirse bajo las siguientes condiciones: 1. El empleado debe estar escalafonado en carrera administrativa, y 2. El término será señalado en el acto que confiere la comisión (…)*

A su vez, en el artículo 58 de la misma norma, se establece que los empleados vinculados regularmente a la Administración, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: (i) En servicio activo, (ii) En licencia, (iii) En permiso, (iv) En comisión, (v) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo, (vii) Prestando servicio militar, (viii) En vacaciones y (ix) Suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es necesario indicar que la situación administrativa se entiende como el estado en que se encuentran los empleados públicos frente a la Administración en un momento determinado.

En cuanto a la comisión para ejercer otro cargo, el artículo 93 ibídem, consagra que al finalizar la comisión o cuando el funcionario renuncie a ella antes de su vencimiento, deberá reintegrarse al cargo de carrera del cual es titular, y dicha comisión al tenor de lo señalado en el artículo 94 de la misma norma, no implica pérdida ni mengua de los derechos como funcionario de carrera.

Por su parte la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 23, que existen dos clases de nombramientos, el primero de ellos los empleos de libre nombramiento y remoción y el segundo los empleos en carrera administrativa.

En cuanto a los empleos en carrera administrativa, los mismos se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante concurso de méritos.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, consagra la figura del encargo de la siguiente manera:

> ***"Artículo 24.*** *Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.*
>
> *El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.*
>
> *Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."*

Es importante indicar que una de las situaciones administrativas que se pueden presentar respecto de un empleado nombrado en carrera, tal y como se indicó en precedencia, es la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se encuentra regulada en el artículo 26 ibídem, el cual establece:

*"**Artículo 26.** Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.*

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria."

Conforme los anteriores supuestos normativos, es claro para el Despacho que la comisión es una situación administrativa que se le otorga a un empleado de carrera administrativa para que ocupe cargos de libre nombramiento y remoción, en forma continua o discontinua y por un tiempo limitado o ilimitado siempre y cuando no supere los seis (6) años que la norma dispone, y con el único fin de estimular el desempeño laboral y/o que adquiera nuevas competencias de carácter profesional, conservando el comisionado su estatus y los derechos de carrera adquiridos por ser un funcionario escalafonado.

En virtud de tal situación administrativa, el empleado comisionado se "separa" transitoriamente de su empleo de carrera administrativa para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, pero conserva sus derechos de carrera, como antes se anotó, por lo cual puede volver a su empleo una vez concluida la comisión o por renuncia a la misma. Es decir, al empleado comisionado se le dejan de aplicar en forma transitoria los derechos de carrera y durante dicho lapso su situación laboral se rige por el régimen jurídico del cargo que ejerce, de modo que el salario y las prestaciones sociales serán las correspondientes del cargo para el que fue comisionado y adquiere la obligación de incorporarse al empleo de carrera al término de la comisión.

Finalmente, en un caso de contornos similares, en cuanto al tema de la comisión que se concede a un empleado de carrera, para desempeñar otro empleo, el

Consejo de Estado[2] ha señalado que ello no implica solución de continuidad en la prestación del servicio y por ello, al no existir rompimiento de la relación laboral, no puede considerarse que se pierda sus derechos laborales.

- **Análisis Sustancial**

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente:

(i) El señor Julio Roberto Garzón Padilla, es empleado en carrera administrativa al servicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá, desde el 25 de agosto de 1995, en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (f. 15)

(ii) Al señor Julio Roberto Garzón Padilla, le fue conferida comisión para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo, mediante Resolución núm. 460 de 19 de septiembre de 2014 (fs. 16 y 17).

(iii) Encontrándose en la situación administrativa de comisión, presentó renuncia al cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo, la cual fue aceptada por el Director General del Instituto Distrital por medio de la Resolución núm. 036 de 11 de marzo de 2016, con efectos a partir del 16 de marzo de 2016 (f. 18 vto).

(iv) El 14 de marzo de 2016, el señor Julio Roberto Garzón Padilla, le comunicó al Subdirector de Talento Humano (e) de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que por medio de la Resolución núm. 036 de 11 de marzo de 2016, le fue aceptada su renuncia al cargo de Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo a partir del 16 de marzo de 2016, y además informó que a partir de esa fecha regresaría al cargo del cual es titular en carrera administrativa (f. 18).

(v) Por medio de la Resolución núm. 193 de 18 de marzo de 2016, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dio por terminada la comisión concedida al señor Julio Roberto Garzón Padilla y declaró la insubsistencia del empleado que lo remplazaba (fs. 19 y 20)

[2] Sentencia de junio 28 de 2012, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00433-01(0400-10).

(vi) El 6 de mayo de 2016, el convocado solicitó a la Subdirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la revisión de la liquidación de nómina del mes de marzo de 2016, al considerar que se reconocieron y pagaron 9 días de salarios, aun cuando retornó a su cargo de carrera administrativa el 16 de marzo de 2016 (f. 21)

La anterior solicitud no ha sido resuelta por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

(vii) Obra certificación de 11 de agosto de 2017, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la cual se decidió conciliar los seis días de salarios comprendidos entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, así como la suma proporcional a las prestaciones sociales y a los aportes patronales a la seguridad social, en cuantía de $1.609.944 (f.42).

(viii) El acuerdo al que llegaron las partes se concretó en los siguientes términos: (i) el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causados durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, en cuantía de $1.609.944, (ii) el pago de la suma conciliada dentro de los 2 meses contados a partir de la aprobación del acuerdo conciliatorio (fs.43 y 44).

(ix) Dicho acuerdo se encuentra avalado por el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en acta de 7 de febrero de 2018 (fs.54 y 55).

Así las cosas, para el Despacho es claro que el demandante dejó de laborar en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 a causa de la comisión concedida para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción como Asesor Código 105 Grado 01 del Instituto Distrital de Turismo, situación que no implica solución de continuidad en la prestación del servicio y tampoco comporta la pérdida de sus derechos prestacionales.

Aunado a ello, de las pruebas allegadas se desprende que el señor Julio Roberto Garzón Padilla jamás interrumpió su vinculación laboral, pues desde el momento en que le fue aceptada su renuncia, el 16 de marzo de 2016, ya había comunicado a su nominador la finalización de la situación administrativa en la que se encontraba,

retornando a su empleo de carrera desde el 16 de marzo de 2016, razón por la cual le asiste derecho al pago de lo conciliado en la presente oportunidad.

Por consiguiente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica a la convocante al reconocer y pagar, a favor del señor Julio Roberto Garzón Padilla, los salarios y prestaciones sociales causados durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016, toda vez que de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, el convocado ostenta derechos de carrera administrativa y no perdió continuidad al finalizar la comisión, por el contrario, informó de manera anticipada la terminación de la situación administrativa, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

Bajo tal entendimiento, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto el señor Julio Roberto Garzón Padilla, se encontraba en una situación administrativa de la cual podía renunciar y al ostentar derechos de carrera administrativa era deber de la Alcaldía de Bogotá, finalizar la comisión desde el momento en que es aceptada la renuncia al cargo para el cual había sido nombrado, lo anterior sin que se perdiera solución de continuidad alguna, por lo que le asiste derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales causados durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 7 de febrero de 2018, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Alcaldía Mayor de Bogotá y el señor **Julio Roberto Garzón Padilla** ante la **Procuraduría 9 Judicial II Administrativo de Bogotá**, y que consta en el acta de 7 de febrero de 2018, por valor de **$ 1.609.944,** por concepto de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el funcionario, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 21 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20 MAR 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

Daf